BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

31 de marzo de 1982

Núm. 74 (d)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 37 y 101)

Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

REAPERTURA DEL PLAZO DE PROPUESTAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 23 de diciembre de 1981 tuvo entrada en el Senado y fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el texto remitido por el Congreso de los Diputados en relación con el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París, el 13 de diciembre de 1957. En dicha publicación se incluyó un Proyecto de Reservas y Declaraciones que no coincidía exactamente con el aprobado por el Congreso de los Diputados.

El Pleno del Senado, en su sesión del día 9 de febrero de 1982, se pronunció sobre el texto publicado, y no sobre el realmente aprobado por la primera Cámara. Por consiguiente, procede que el Senado se pronuncie sobre el texto efectivamente aprobado en su día por el Congreso de los Diputados, a cuyo efecto se abre nuevo plazo de presentación de propuestas **que finalizará el próximo día 14 de abril de 1982.**

Se inserta seguidamente el texto del Proyecto de Reservas y Declaraciones aprobado en su día por el Congreso de los Diputados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral.**

PROYECTO DE RESERVAS Y DECLARACIONES QUE FORMULA EL GOBIERNO ESPAÑOL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION

A) RESERVAS

Al artículo 1.°

"La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio del Estado

requirente a un Tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello, ni para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta por Tribunales que tengan este carácter."

Artículo 10

"España no concederá la extradición si se hubiera producido la extinción de la responsabilidad criminal por cualquier causa prevista en la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida."

Al artículo 21, 5

"España sólo concederá el tránsito en las condiciones que para la extradición se precisan en el presente Convenio."

Al artículo 23

"España exigirá de la Parte requirente una traducción al español, al francés o al inglés, de la solicitud de extradición y de los documentos aportados con la misma."

B) DECLARACIONES

Al artículo 2.°, 7

"España se atendrá a la regla de la reciprocidad en cuanto a las infracciones excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio, en virtud del artículo 2.° del mismo."

Al artículo 3.°

"A los efectos de la extradición, no se considerarán delitos políticos, además de los excluidos en el artículo 3.°, apartado 3, del Convenio, los delitos de terrorismo."

Al artículo 6.°, 1, b)

"A los efectos del presente Convenio, España considerará como nacionales a las personas que ostentan esta condición con arreglo a las normas del Título I del Libro I del Código Civil español."

Al artículo 9.°

"Se entenderá que la persona ha sido definitivamente sentenciada cuando la resolución judicial no sea susceptible de recurso ordinario alguno, por haberse agotado éstos, por haber sido consentida la resolución o por la propia naturaleza de la misma."

Al artículo 11

"Cuando el delito por el cual se pide la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la parte requirente, España denegará la extradición, a no ser que la parte requirente ofrezca garantías, consideradas suficientes por la parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que si se impone no será ejecutada."

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961